CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta al señor Juez, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término concedido para ello, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto inadmisorio del 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria

JDR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control	**:**	Reparación Directa
Proceso No.	**:**	520013333006-**2021-00132**-00
Demandante	**:**	LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS
Demandado	**:**	NACIÓN – MIN. SALUD – I.D.S.N. – HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

La señora LURY LILIANA YELA CASTRO y Otros, a través de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, el INSTITUTO DE PARTAMENTAL DE SALUD y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES.

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora adecuara la misma conforme se dispuso en el referido auto de inadmisión.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda oportunamente conforme a lo ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2021 y observando que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en los Artículos 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por LURY LILIANA YELA CASTRO, EVANGELISTA PATIÑO NASTACUAS, DANNA VALERIA PATIÑO NASTACUAS, CARMEN ENEIDA CASTRO FLOREZ, PEDRO HILARION YELA, EIDER SEBASTIAN PATIÑO BURGOS, JHON JAIRO PATIÑO BURGOS, CECILIA MABEL GUANGA NASTACUAS, EUGENIA GUANGA NASTACUAS y SILVIO GUANGA NASTACUAS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, el INSTITUTO DE PARTAMENTAL DE SALUD y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES, e imprimirle el trámite legal correspondiente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estados electrónicos en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO DE PARTAMENTAL DE SALUD y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES, de forma personal por medio buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- La parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO DE PARTAMENTAL DE SALUD y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES, contará con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al día hábil siguiente al vencimiento de los dos (2)

días hábiles que contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

ADVERTIR a la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO DE PARTAMENTAL DE SALUD y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES, que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 núm. 4.). Asimismo, deberá allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 Parágrafo 1).

El escrito de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al buzón electrónico del Juzgado: adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co (los mensajes de datos enviados al correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto, so pena de entenderse que la demanda no fue contestada en tiempo. En el evento que la entidad demandada llame en garantía o interponga demanda de reconvención, también deberá remitir el documento y sus anexos, en los términos señalados en este párrafo.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Los escritos y memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

QUINTO.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En aplicación del parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al día hábil siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles que contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- SIGNIFICAR a las partes que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Así pues, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

De igual forma, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El incumplimiento de lo anterior acarrea adoptar por parte de este Despacho las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ